

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



**MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO**

Magistrado Ponente:

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>SENTENCIA:</b>	GENERAL N° 011 – TUTELA 1° N° 003
<b>ACCIONANTES:</b>	<b>ANDRÉS ALBERTO CAMPO MANJARRES</b>
<b>APODERADO:</b>	CAUSA PROPIA
<b>ACCIONADO:</b>	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ARAUCA</b>
<b>VINCULADOS:</b>	ISABEL ELVIRA LÓPEZ RUÍZ y OTROS
<b>RADICADO:</b>	81-001-22-08-000- <b>2021-00007-00</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	DE LA PROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES – EL AMPARO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTE DILACIONES EN LOS TRÁMITES JUDICIALES
<b>DECISIÓN:</b>	DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPARO FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN, NIEGA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE LOS DEMAS DERECHOS INVOCADOS

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No. 037**

Arauca (Arauca), **quince (15) de febrero** de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de amparo instaurada por el accionante **ANDRÉS ALBERTO CAMPO MANJARRES** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ARAUCA**, trámite al que fueron vinculadas **ISABEL ELVIRA LÓPEZ RUÍZ, JESSIKA LISBETH PADILLA PARALES** y **NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ**, en calidad de terceros con interés.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 La tutela en lo relevante

Persigue el accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la *salud en conexidad con la vida, integridad personal, mínimo vital, vivienda digna* y “*al desarrollo integral*”, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas allegadas al plenario, se desprenden como hechos que soportan la presente tramitación, que ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ARAUCA**, la vinculada instauró en el año 2017 proceso declarativo de *existencia de unión marital de hecho* en contra del accionante.

Que posteriormente, mediante auto del 24 de agosto de 2018, el juzgado accionado admitió la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial, debido a ello, tuvo que trasladarse de su ciudad natal, Ciénega Magdalena, a este departamento, con el fin de ejercer su defensa y velar por sus derechos dentro del trámite judicial, teniendo en cuenta que la señora **ISABEL ELVIRA LÓPEZ RUÍZ**, desde el seis (06) de julio de 2017, se comprometió ante la Comisaria de Familia de Arauca, a costearle los gastos de alojamiento durante el tiempo que estuviese domiciliado en esta localidad.

Refirió el actor que su apoderado judicial, mediante memorial del diecinueve (19) de febrero de 2020, solicitó ante el juzgado accionado *impulso procesal*, para que se dictara sentencia y poder recibir los derechos patrimoniales que legalmente le corresponden, dado que se encuentra pasando por una difícil situación económica, pues carece de alimentos, de un lugar donde pernoctar y de los servicios de salud, a lo que se suma el problema de orden psicológico que fue calificado por el psiquiatra como

“DESCOMPENSACIÓN PSICOTICA TIPO DEPRESIÓN”; *petición* que reiteró en similar sentido el pasado mes, pero que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, pese a que la autoridad judicial tiene pleno conocimiento de su estado socioeconómico, situación que asegura lo tiene al borde de la inanición.

Que la funcionaria judicial que regenta el Juzgado de Familia, ha sido lenta y negligente en adelantar las etapas procesales correspondientes, teniendo en cuenta que el proceso inició en el año 2018 y hasta la fecha no se ha proferido sentencia.

En virtud de lo anterior, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales; en consecuencia, se ordene a la autoridad judicial que agilice el procedimiento pertinente para que proceda a dictar sentencia, en la que declare la *liquidación y cancelación* de las acreencias que le corresponden dentro del proceso indicado.

## **2.2. Sinopsis Procesal**

La tutela fue admitida el pasado tres (03) de febrero del presente año, proveído en el cual se dispuso la vinculación a la presente acción de **ISABEL ELVIRA LÓPEZ RUIZ** (demandante dentro del proceso de liquidación), **JESSIKA LISBETH PADILLA PARALES** (abogada de la demandante) y **NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ** (abogado del accionante), como terceros con interés.

Una vez notificado el auto admisorio, la accionada y vinculada se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ARAUCA**

La titular del Despacho dio contestación a la acción e informó de las actuaciones surtidas al interior del proceso objeto de la misma. Destacó que el veintitres (23) de julio de 2018, la señora **ISABEL ELVIRA LÓPEZ RUÍZ**, solicitó la *liquidación de la sociedad patrimonial*, con fundamento en la declaración de *unión marital de hecho y sociedad patrimonial* proferida por ese despacho el siete (07) de junio de esa misma anualidad.

Indicó que admitió la solicitud de liquidación el veinticuatro (24) de agosto de 2018, oportunidad en que fijó los días diecinueve (19) de febrero y veinticuatro (24) de mayo de 2019, como fechas para llevar a cabo audiencia de *avalúo e inventario*; sin embargo, las mismas fueron aplazadas por solicitud de la accionante.

Que el veintisiete (27) de agosto de 2019, se realizó la diligencia de avalúo e inventario en la cual las partes objetaron el que fue aportado, lo que llevó al decreto de pruebas, auto en el que además se fijó fecha de audiencia para la práctica de estas y resolución de *objeciones*, que se efectuó el veintiseis (26) de noviembre de ese año, donde además se aprobó el *inventario* y se dispuso la realización del *trabajo de partición*, designando como partidores a los señores apoderados de las partes, **JESSIKA LISSTEH PADILLA PARALES** y **NIBALDO JUNIOR PEÑA MÁRQUEZ**, a quienes se les concedió el termino de diez (10) días para presentarlo de manera conjunta.

El treinta y uno (31) de enero de 2020, se resuelven las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes y se requiere a la abogada de la demandante para que firme el trabajo de partición allegado de manera conjunta. En auto del 05 de octubre de 2019(sic), se señaló como fecha para audiencia el cuatro (04) de noviembre de 2020, ante la solicitud de *inventario adicional* requerido por el extremo activo de la litis, al paso que se prorrogó el término de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Del recurso de *reposición*, presentado por el apoderado del accionante, se corrió traslado el treinta (30) de octubre de 2020, el que luego de ser resuelto por el despacho el cuatro (04) de noviembre de ese mismo año, fue apelado por esta misma parte, que posteriormente desistió del mismo, diligencia en la que, además, se admitió la solicitud de *inventario adicional* y se ordenó correr traslado de esta.

Como última actuación, refirió que profirió auto el cuatro (04) de febrero de 2021, en el cual fijó el próximo tres (03) de marzo, como fecha para llevar a cabo audiencia de *inventario y avalúo adicional*.

Finalmente, aclaró que la acción de tutela resulta *improcedente* cuando el proceso judicial se encuentra en curso, a menos que se acredite la existencia de un *perjuicio irremediable* o se alegue vulneración del derecho fundamental al *debido proceso*, el cual en su criterio, no es viable, máxime cuando en materia de liquidación de sociedades patrimoniales existen otros medios de defensa en la jurisdicción ordinaria.

### **2.2.2. ISABEL ELVIRA LÓPEZ RUÍZ (vinculada)**

Refirió que en efecto es parte demandante dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial radicado bajo el número 2017-00217-00, el cual se encuentra en trámite ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ARAUCA**.

Aclaró que en la disolución de la sociedad patrimonial **no** se estableció el deber de *auxilio o socorro* para las partes, por lo cual no le asiste ninguna obligación por este aspecto con el accionante.

Describió las circunstancias que la llevaron a realizar la declaración de la *unión marital de hecho* y seguidamente la disolución de la misma, así como

expuso que de dicha relación nació un hijo, el cual está a su cargo, y su única fuente de ingreso es su salario.

Afirmó que no era necesario que el tutelante se trasladara desde el lugar de su residencia a la ciudad de Arauca, para estar al pendiente del proceso, cuando esa es la función que debe desempeñar su apoderado judicial.

Por último, manifestó que el accionante no ha cumplido con la cuota alimentaria que tiene con su menor hijo.

### **2.3. ANDRÉS ALBERTO CAMPO MANJARRES (accionante)**

Por medio de memorial el actor se pronunció frente a la contestación realizada por la señora **LÓPEZ RUÍZ**, e indicó que a su juicio, es comprensible que esta se encuentre conforme con la mora judicial, como quiera que ella es quien se beneficia con tal situación, desconociendo que desde el año 1.985 que empezó la convivencia, se obtuvo una casa y los demás bien muebles que la conforman.

Que como quiera que la vinculada es quien reside en la casa donde pernoctaban cuando vivían juntos, no tiene actualmente donde vivir, por lo que considera como necesario, le sea concedido el amparo constitucional de los derechos invocados en el libelo genitor, más aún cuando ésta quiere evadir su responsabilidad de manutención para con él.

Aclaró que, contrario a las manifestaciones realizadas por su excompañera, si laboró como *técnico de máquinas de escribir, sumadoras y calculadoras*; no obstante, por sus problemas de salud y el desarrollo de las tecnologías, no pudo seguir ejerciendo esta actividad.

Finalmente, solicitó se realizara seguimiento al proceso de *Liquidación de la sociedad patrimonial*, así como a la funcionaria judicial que regenta el

juzgado de familia, para que se declare impedida en caso de que le corresponda conocer de otro proceso donde el actor sea parte del contradictorio.

De igual forma pidió, se declare *improcedente* la *contestación* realizada por la vinculada, dado que en su criterio está basada en inventos que pueden confundir al juez constitucional.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia

Es competente el Tribunal para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° el Decreto 1983 de 2017, toda vez que este mecanismo se dirigió contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ARAUCA**, autoridad judicial de la cual esta Corporación es su superior funcional.

#### 3.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde a esta colegiatura establecer si la autoridad judicial accionada vulnera los derechos fundamentales a la *salud en conexidad con la vida, integridad personal, mínimo vital, vivienda digna* y “*al desarrollo integral*” del accionante, al no haber proferido sentencia dentro del proceso de *liquidación de sociedad patrimonial*, ni dado respuesta a la *petición de impulso procesal*, presentada desde el pasado diecinueve (19) de febrero de 2020, y reiterada por el actor en el mes de enero del presente año, dentro de los plazos previstos en la ley.

Al efecto deberá la Sala: **i.-)** verificará si está reunido el requisito de procedibilidad de la acción, en caso positivo: **ii.-)** reiterar la línea de pensamiento jurisprudencial, respecto de la *procedencia* del derecho de *petición* ante las autoridades judiciales, **iii.-)** sobre el amparo al *debido proceso* y *acceso a la administración de justicia* en eventos de dilaciones en los trámites judiciales; para, finalmente; **iv.-)** decidir el caso concreto.

### **3.3 Tesis de la Sala**

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **DECLARAR** *improcedente* la solicitud de amparo frente al derecho de *petición* formulado con fines judiciales, dentro del curso procesal, y **NEGAR** la acción de tutela respecto de los demás derechos invocados en el escrito inicial, al no avizorarse vulneración alguna a los mismos, por parte de la autoridad judicial accionada.

### **3.4 Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1. De la procedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales**

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía

de los principios, derechos y *deberes* consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de *petición* es entendido como garantía constitucional y legal, el cual supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver las solicitudes elevadas, e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Sin embargo, la Corte en sentencia T-215A del 2011<sup>2</sup>, hizo alusión al derecho de *petición* frente a las *autoridades judiciales*, al señalar:

*“(...) que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”*

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código*

---

<sup>1</sup> Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

*Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”*

### **3.4.2. Del derecho a un proceso en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas**

El derecho a que los asuntos sometidos ante la jurisdicción sean resueltos en un plazo razonable hace parte integral de la garantía fundamental al *debido proceso* y ha sido expresamente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que reza:

*«1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**» (Resaltos ajenos al texto original).*

Dicha prerrogativa ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se han establecido una serie de criterios que deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo en que por parte de una autoridad judicial se adopta una decisión, los cuales tradicionalmente han sido: *«a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales»*<sup>3</sup>; posteriormente, el alto Tribunal Internacional incorporó un cuarto criterio, a saber, *d) la afectación jurídica*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Párrafo 155.

de la persona involucrada; refiere al respecto la Corporación en cita: “Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

De igual forma, el órgano de cierre constitucional respecto del *principio de celeridad procesal* ha señalado:

«Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º)<sup>4</sup>, a la eficiencia (art 7º)<sup>5</sup> y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso<sup>6</sup>, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, **el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”**

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: **“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”<sup>7</sup> Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la**

---

<sup>4</sup> “Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

**Parágrafo.** - Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

<sup>5</sup> “Artículo 7º. Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

<sup>6</sup> Sentencia T-803 de 2012.

<sup>7</sup> Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

**realización de la justicia material en el caso concreto.**<sup>8</sup>(Resaltos ajenos al texto original).

En ese orden de ideas, el derecho al *debido proceso* se materializa a través del adelantamiento sin dilaciones injustificadas de las actuaciones judiciales, en el entendido que el derecho a una pronta y cumplida administración de justicia es propio de un Estado Social de Derecho, por lo que, la autoridad judicial tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna a los usuarios, ya que de otra manera no se entiende satisfecha esta garantía constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional también ha entendido que en numerosos eventos la tardanza en la resolución de asuntos judiciales no siempre es imputable al director del proceso, pues en algunos casos el control de la situación escapa a la voluntad de este *–mora justificada–*; al respecto preciso esa Magistratura:

*«(...) la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. **Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.***

*En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado **(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley<sup>9</sup>. Por el contrario, en los***

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-230/13, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>9</sup> Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001.

**términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.»** (Resaltos ajenos al texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha precisado<sup>10</sup>, que “*las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales. (...)*” (Resaltos ajenos al texto original).

### 3.5 Caso concreto

Examinado el escrito inaugural, observa esta Colegiatura que la inconformidad del accionante radica en la presunta inobservancia de los términos judiciales, por parte de la Juez **PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ARAUCA**, al no haber proferido sentencia dentro del proceso de *liquidación de sociedad patrimonial*, donde obra como demandado, ni haberse pronunciado frente a la *petición de impulso procesal*, presentada desde el pasado diecinueve (19) de febrero de 2020, y reiterada en el mes de enero del presente año, dentro del término legal con el que cuenta para decidir, lo que, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales a la *salud en conexidad con la vida, integridad personal, mínimo vital, vivienda digna y “al desarrollo integral”*.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia STL3976-2019

### 3.5.1. Causales generales de procedencia de la tutela

Como primera medida, advierte esta Corporación, que en el asunto que se examina, existe **legitimación en la causa**, tanto por activa como por pasiva, pues, de un lado, el señor **ANDRÉS ALBERTO CAMPO MANJARRES**, es persona natural, quien en causa propia acude al amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados a causa del proceder de la accionada (art. 1º Dto. 2591/91 – art. 86 CN); y de otro, la convocada tiene una relación directa con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, pues en su condición de «*autoridad pública*», prevista en el canon 86 superior en concordancia con el artículo 1º del Dto 2591/91, es susceptible de ser reclamada vía acción constitucional de amparo.

El problema jurídico planteado tiene **relevancia constitucional**, pues, aunque textualmente no se alegue por parte del accionante la presunta vulneración de sus derechos, de los fundamentos fácticos expuestos, se colige que lo pretendido por el accionante es la protección sus garantías constitucionales (*Debido proceso, mora judicial, petición*), aunado a los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela (*salud en conexidad con la vida, integridad personal, mínimo vital y vivienda digna*), lo cual soporta en la tardanza en la producción de una decisión judicial, aspecto que pudiera configurar una *vía de hecho*, con lo que se acredita el primer elemento enlistado.

El presupuesto de **subsidiariedad**, consistente en el agotamiento *efectivo* de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, que únicamente activa el amparo en forma supletoria cuando se desconocen derechos fundamentales y no existe otro medio de igual naturaleza al que se pueda acudir para alcanzar un amparo real y eficiente, o existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.

En el *sub lite*, el accionante persigue con este mecanismo preferente, de una parte, se ordene al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ARAUCA** pronunciarse sobre una solicitud de “*impulso procesal*”, con la que pretende se dicte sentencia lo antes posible, dentro del proceso de *liquidación de sociedad patrimonial*. Al efecto acreditó anexo a su solicitud de amparo, el escrito dirigido a la titular del despacho accionado, con fecha 19 de febrero de 2020<sup>11</sup>, en el que presenta como “PETICIÓN ESPECIAL”:

*“1.- Con fundamento en lo anteriormente manifestado, muy respetuosamente le solicito a su señoría se fije fecha para llevar acabo diligencia de conciliación, donde el tema a tratar es que se arriende el inmueble ubicado en la manzana C, Lote 15, Sector 1, de la urbanización ciudad jardín, de esta ciudad de Arauca, y el fruto de esto dineros se dividan en partes iguales”<sup>12</sup> (Resaltado fuera de texto)*

De tal forma que la petición presentada dentro del trámite del juicio de liquidación, se trata de una solicitud de programación de audiencia de conciliación, lo que ubica la actuación dentro de la actividad de carácter estrictamente judicial, por lo que su solución y confrontación de lo resuelto, está sometida a las reglas propias de la ley adjetiva en asuntos de familia, escenario que no permite emitir un pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional, por corresponder *exclusivamente* a la órbita del fallador de rango legal (ordinario) en ejercicio de su competencia procesal, razón que lleva a la Sala a **DECLARAR improcedente** esta acción frente al derecho fundamental de *petición*, pues a diferencia de otros requerimientos que se pueden elevar ante los distintos despachos (solicitud de copias e informe del estado actual del proceso, a menos que contenga reserva legal, entre otros), los pedimentos direccionados al cumplimiento de un estadio procesal, deberá discutirse al interior del trámite y con las reglas propias de cada juicio; y no a la luz de las directrices generales previstas por el artículo 23 de la Constitución, el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1755 de 2015; consideración que se predicará en similar forma, de la *petición* formulada el veintiuno (21) de enero de 2021<sup>13</sup>, máxime cuando en febrero cuatro (04)

---

<sup>11</sup> Documento anexo al escrito de tutela (Anexo 02 Expediente digital)

<sup>12</sup> Documento anexo a. escrito de tutela (Anexo 02 Expediente Digital)

<sup>13</sup> Solicitud de impulso procesal (fl. 192 (Anexo 27 Cyaderno Digitalizado del proceso de liquidación)

del mismo año, se expidió auto de fijación de fecha y hora para la verificación de audiencia de *inventarios y avalúos adicionales*, para el tres (03) de marzo del año que avanza, a partir de las nueve (09:00) horas de la mañana<sup>14</sup>.

Sin embargo, como también se cuestiona la *mora* de la funcionaria en resolver el proceso judicial, aspecto que, al no contar con un arraigo de protección de rango legal, habilita esta acción constitucional de manera subsidiaria<sup>15</sup>, es por lo que, por este aspecto se colma este requisito.

En cuanto a la ***inmediatez***, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el punto la sentencia SU-961 de 1999 señaló que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”; para el presente evento, la molestia que aduce la parte accionante es la tardanza en emitir una decisión judicial, aspecto que aún subsiste y hace actual la presunta vulneración, con lo que se satisface la exigencia.

Precisado lo anterior y una vez verificado que se cumplen los requisitos generales de *procedibilidad* de la acción de tutela, corresponde a la Corporación dilucidar si se ha configurado el supuesto constitutivo de trasgresión de las garantías fundamentales de la parte actora.

### **3.5.2. De la vulneración concreta**

---

<sup>14</sup> Auto de febrero 4 de 2021 (Anexo 28 Cuaderno Digitalizado en liquidación)

<sup>15</sup> CC Sentencia T-441 de 2015, Cn CC T-708 de 2006.

### 3.5.2.1 Mora judicial

Respecto a la viabilidad de la protección constitucional en tratándose de demora en la producción de la decisión judicial, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en referir que este instrumento de amparo «se habilita cuando las autoridades judiciales incurren en mora en la resolución de los asuntos que se les asignan y, por dicha vía, lesionan garantías superiores de los administrados. Sin embargo, para que el resguardo proceda en estos eventos es necesario que el interesado demuestre que la tardanza es atribuible a un actuar negligente y desinteresado del respectivo juez, dado que el paso del tiempo, analizado en forma aislada, no es objetivamente suficiente para que se estimen vulnerados derechos fundamentales».<sup>16</sup>

Pues bien, de las documentales allegadas a este proceso, se logró constatar que el accionante **ANDRÉS ALBERTO CAMPO MANJARRES** obra como demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que se tramita a instancia de la señora **ISABEL ELVIRA LÓPEZ RUIZ** en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ARAUCA**, bajo el número de radicado 2017-00217-00, el cual fue admitido el veinticuatro (24) de agosto de 2018, donde se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de avalúo e inventario los días diecinueve (19) de febrero y veinticuatro (24) de mayo de 2019; sin embargo, fueron aplazadas por solicitud del accionante.

Que el 27 de agosto de 2019 se realizó la diligencia de inventario y avalúo en la cual las partes objetaron el inventario presentado, lo que conllevó al decreto de pruebas, auto en el que además se fijó fecha de audiencia para la práctica de estas y *resolución de objeciones*, la que se verificó el 26 de noviembre de ese año, oportunidad en la que además se aprobó el inventario y se dispuso la realización del *trabajo de partición*, designando como

---

<sup>16</sup> CSJ STL2721-2016 y CSJ STL3976-2019

partidores a los apoderados de las partes, a quienes se les concedió el termino de diez (10) días para presentar de manera conjunta dicho encargo.

El treinta y uno (31) de enero de 2020, se resolvieron las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes y se requirió a la abogada de la demandante para que firmara el trabajo de partición presentado de manera conjunta. Posteriormente, se fijó como fecha para celebrar la audiencia el día cuatro (04) de noviembre de 2020, ante la solicitud de *inventario adicional* requerido por el extremo activo de la litis, al paso que se prorrogó el término de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Del recurso de reposición presentado por el apoderado del accionante se corrió traslado el treinta (30) de octubre de 2020, el que luego de ser resuelto el cuatro (04) de noviembre de ese mismo año, fue apelado por esta misma parte, posteriormente desistido, diligencia en la que, además, se admitió la solicitud de inventario adicional y se ordenó correr traslado de esta.

Como última actuación, se profirió auto el cuatro (04) de febrero de 2021, en el cual se fijó el próximo tres (03) de marzo, como fecha para llevar a cabo audiencia de *inventario y avalúo adicional*.

Del recuento anterior, concluye la Sala, que en efecto el expediente (*Liquidación de sociedad patrimonial*), permaneció durante un período inactivo en el juzgado accionado, sin que hasta el momento haya finalizado el trámite en primera instancia, lo que en principio habilitaría la interposición de este excepcional mecanismo; sin embargo, dicha situación, principalmente, se generó a raíz de las medidas adoptadas con ocasión de la *emergencia sanitaria* declarada en el Territorio Nacional, a causa de la pandemia del COVID-19, por parte del Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores, abogados y usuarios de la Administración de Justicia, dentro de las que ordenó mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la **SUSPENSIÓN DE LOS**

**TÉRMINOS JUDICIALES** en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio, con algunas *excepciones*, dentro de las que no se contempló el trámite del juicio liquidatorio objeto de inconformidad.

A lo que se suman, los aplazamientos de las audiencias de *avalúo e inventario* efectuados por el mismo accionante y las *objeciones* que ambas partes del litigio realizaron frente al *inventario inicial*, como el que pretende ser adicionado, situaciones que implicaron que la funcionaria judicial tuviera que prorrogar los términos de duración del proceso, conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P.

De tal suerte, como puede observarse, que el proceso ha seguido su curso normal sin que se evidencien dilaciones *injustificadas* por parte del juzgado accionado que menoscaben o quebranten el derecho al *debido proceso*, pues las actuaciones surtidas por los apoderados judiciales al interior del proceso liquidatorio (recursos y objeciones al inventario), son las que no han permitido que esta acción sea resuelta con mayor prontitud o dentro del término inicial que estipula la norma procesal de la especialidad.

Bajo este hallazgo, las circunstancias por las que el accionante informa se encuentra atravesando, mientras se define el pleito ordinario, por humanas y complejas que resulten, no pueden alcanzar la relevancia para evadir las etapas procesales fijadas por el legislador, en este caso, para dar acatamiento al trámite *liquidatorio*, cuando precisamente estas se estipularon en aras de garantizar el *derecho de defensa y contradicción* de quienes acuden ante la administración de justicia, en defensa de sus intereses y derechos.

Tampoco se encuentran trasgresiones a su prerrogativa fundamental a la *salud en conexidad con la vida*, máxime si se considera que el actor goza de los servicios médicos ofrecidos por MUTUAL SER EPS, en el régimen

subsidio<sup>17</sup>, entidad a la cual puede acudir para el tratamiento de la patología diagnosticada.

Así las cosas, no es posible predicar del despacho accionado, vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor **CAMPO MANJARRES**, pues el solo paso del tiempo no es suficiente para que se configure la *mora judicial*, más aún, si se tiene en cuenta que, dentro de dicha actuación, se encuentra pendiente por celebrar, el próximo tres (03) de marzo, la audiencia de *inventario y avalúo adicional*, motivos que conllevan a **NEGAR** la solicitud de amparo.

Sin **COSTAS** en esta instancia al no haberse causado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** *improcedente* la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de *petición*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR**, frente a los otros derechos invocados, la **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** solicitada por el señor **ANDRÉS ALBERTO CAMPO MANJARRES**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE**

---

<sup>17</sup> Consulta realizada el 12 de febrero de 2021, en la página Web del Adres ([https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=mxLT/d/qG+08eIB45ztINA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=mxLT/d/qG+08eIB45ztINA==)), donde consta que el actor se encuentra afiliado a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, desde el 28 de agosto de 2018, estado ACTIVO.

**FAMILIA ORAL DE ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados la señora **ISABEL ELVIRA LÓPEZ RUIZ** y otros, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

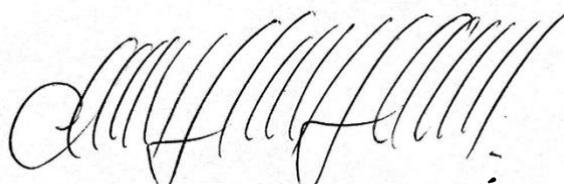
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

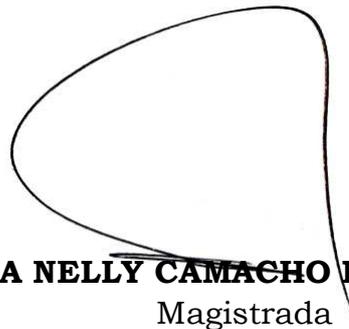
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO**  
Magistrado Ponente



**MATILDE LEMOS SAN MARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada